



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 41287/2012

SENTENCIA DEFINITIVA N° 49048

CAUSA N° 41.287/2012 - SALA VII - JUZGADO N° 38

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2.016, para dictar sentencia en los autos : "IBARRA TORRES HERME C/ KOPELCO S.A. S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra KOPELCO S.A. en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor.-

Aduce que ingresó a trabajar en relación de dependencia con dicha empresa en fecha 01-11-1995, en la categoría número doce del convenio colectivo del personal del caucho, realizando tareas variadas y de diversa índole, todas ellas de gran esfuerzo físico.-

Señala que con fecha 08-12-2007, sufrió un fuerte pinzamiento en su columna vertebral cuando se encontraba levantando y trasladando importante peso. Y en virtud de ello, aún después de ser intervenido quirúrgicamente, le resultó una incapacidad parcial y permanente del 46%, según sentencia recaída en autos "IBARRA TORRES HERME C/ KOPELCO S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE", que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Trabajo n° 6 y que se encuentra firme a la fecha.-

Afirma que continuó la vinculación laboral y una vez obtenida el alta siguió haciendo iguales tareas como operario, debiendo en oportunidades ausentarse por problemas de salud contraídos, comenzando una licencia por enfermedad a fines del año 2011.-

Relata que en fecha 19-03-2012, recibió la indicación médica de reanudar tareas livianas o administrativas, donde debía contar con una silla para poder sentarse y no debía permanecer de pie por más de una hora ni subir o bajar escaleras.-

Frente a ello –dice- la demandada se negó a darle tareas, informándole el cese del período de licencia paga y el inicio del período de conservación del puesto, iniciándose el intercambio telegráfico que transcribe, finalizándose el vínculo por su decisión.-

Viene a reclamar las indemnizaciones correspondientes al despido incausado, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.-

La demandada responde a fs. 40/43vta. –

Desconoce los extremos invocados por el actor, relata su versión de los hechos y, tras impugnar liquidación, pide el rechazo de la demanda.-

La sentencia de primera instancia obra a fs. 287/292, en la que la "a-quo", luego de analizar los elementos fácticos y jurídicos de la causa, decide en sentido favorable a las pretensiones del actor, lo que motiva el recurso que articula la demandada a fs. 299/300vta.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 41287/2012

También hay apelaciones de los Sres. peritos contador, médico y de los letrados de la parte actora, quienes consideran reducidos sus respectivos honorarios (fs. 293; fs.297 y fs. 298).-

II.- En líneas generales la apelante cuestiona el fallo en tanto allí se consideró que el despido decidido por el actor resultó legítimo. Para hacerlo, sostiene que quedó acreditado que aquél, cuando señaló que contaba con certificado médico de alta con prescripción de realizar tareas livianas (27-03-2012), en realidad aún no contaba con el alta del Centro Médico CEMLA por lo que su parte no se encontraba habilitado para otorgarle esas supuestas tareas livianas.-

A mi juicio en el fallo se han analizado adecuadamente todas las pruebas producidas en autos y no veo en el escueto escrito de recurso datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.-

Tal como allí se indica, mediante un detallado análisis de las declaraciones de los testigos, como así también la prueba documental, ha quedado demostrado que el actor obtuvo el alta médica, con prescripción de tareas livianas y la empresa no se las otorgó, asumiendo así una postura injustificada e incumpliendo el deber de ocupación (cfr. art. 78 LCT) y de conservación del vínculo, cuya preservación incumbe a ambas partes. Cabe agregar que la empresa tampoco acreditó no contar con tareas adecuadas a la capacidad residual del Sr. Ibarra.-

Frente a estas concretas conclusiones desarrolladas por la sentenciante, no se advierte que la apelante señale ningún elemento de prueba en aval de la tesis que defiende, por lo que propongo se descarte su agravio.-

III.- En relación a la multa del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, con la modificación introducida por el art. 45 de la Ley 25.345, no veo motivos para apartarme de lo resuelto.-

He señalado reiteradamente que, en rigor de verdad, el cumplimiento de esta imposición legal, encierra, nada menos que un pago y que el instituto del pago, debe cumplir con los requisitos del mismo, expuestos en el Código Civil (arts. 724 y sgtes.).-

En el caso, el pago se produce con la entrega de la cosa, ya que de lo contrario, la deuda de un salario quedaría saldada "poniendo a disposición", mientras se encuentra en la cuenta bancaria del deudor.-

La cancelación, requiere, en autos, la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el trabajador tenga el objeto debido.-

La "puesta a disposición", es sólo, a mi modo de ver, una expresión y no un instituto jurídico. Valga recordar a Borda cuando enseñaba: "lo que está en el cajón de mi escritorio, no pudo haber cancelado la obligación de pago".-

El art. 80 de la L.C.T. no sólo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumpliente de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 41287/2012

a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, “si el empleador no hiciera entrega” (el subrayado es mío).-

A mayor abundamiento, el hecho de acompañarlo recién en la tardía oportunidad de contestar la acción, no priva al trabajador de su carácter de acreedor frente a la indemnización prevista en la norma de referencia, en tanto el plazo para cumplir con la obligación allí prevista se encontraba vencido.-

Propongo entonces la confirmación del fallo también en este punto.-

IV.- En relación a la tasa de interés cuya aplicación se dispuso en el fallo sobre el monto de condena, cabe señalar que lo resuelto se ajusta a lo que aplica esta Sala desde el 21-05-2014, mediante Acta 2601 de la CNAT.

Ahora bien, no puedo dejar de recordar los intereses, constituyen un reconocimiento de la privación que sufre el damnificado por no disponer del capital desde que naciera la deuda siendo una obligación accesoria de la obligación principal.-

Es decir, si hubo condena lo que se “reconoce” es la existencia de un crédito en un tiempo anterior, dicho crédito entró en mora cuando no se pagó, ha producido un daño al trabajador, que debe ser acompañado por una reparación.-

De lo contrario se vería perjudicado el trabajador, al ver disminuido el valor de su crédito por el mero transcurso del tiempo.-

A mayor abundamiento debo señalar que, estoy de acuerdo con que sea la prevista en el Acta 2601, aún cuando no estaba vigente al momento del siniestro de autos.-

La tasa que estuvo vigente hasta el 21-05-14 es evidente que se encontraba desactualizada, habiéndose registrado un gran incremento en el costo de vida. Luce inequitativo mantener la tasa anterior, cuando el sentido es compensar la mora y penar la demora en el pago de los créditos laborales.-

En tales condiciones, propongo sin más la confirmación del fallo en este segmento también.-

V.- Los honorarios regulados en favor de los profesionales me parecen equitativos, sobre la base del mérito de los trabajos cumplidos por lo que propongo sean confirmados (art. 38 de la Ley 18.345 y demás normas arancelarias).-

IV.- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada sean declaradas a cargo de la demandada (art. 68 del Código Procesal) y se regulen honorarios a su representación letrada y a la del actor en el 25% de los determinados para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).-

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.-

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO No vota (art. 125 de la Ley 18.345).-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1)

Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, inclusive en cuanto a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 41287/2012

honorarios. 2) Costas de alzada a cargo de la demandada.3) Regular honorarios a los letrados intervinientes en el 25% (veinticinco por ciento) de los determinados para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

